RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/172/2017/III

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Seguridad Pública

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Carlos Martín Gómez Marinero

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a cinco de abril de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El siete de enero de dos mil diecisiete, la parte recurrente presentó una solicitud de información, vía Plataforma Nacional de Transparencia, a la Secretaría de Seguridad Pública, quedando registrada con el número de folio **00024517**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en lo que a continuación se transcribe:

> …
> Requiero conocer, por trimestre o unidad de tiempo que mida la dependencia, cuáles son los veinte colonias donde ocurren la mayor cantidad de delitos reportados en las ciudades de Xalapa, Veracruz, Córdoba, Orizaba, Coatzacoalcos, Tierra Blanca, Poza Rica, Coatzacoalcos, (sic) Tuxpan y Boca del Río.
> El informe lo requiero a partir de 2011 hasta la fecha en que reciba esta petición, con el número total de delitos reportados por colonia en determinado número de tiempo.
> EJ: de enero a marzo de 2011, colonia XXX (sic) fue el que más delitos reportó en toda la ciudad con un numero (sic) de XXX delito (sic)
> …

II. El veintitrés de enero de dos mil diecisiete, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

> …
> Se anexa oficio SSP/UAI/055/2017
> …

A la respuesta transcrita, el ente obligado adjuntó el archivo electrónico de rubro: "055.- Respuesta folio 00024517.- C. ----------.zip", relativo al oficio SSP/UAI/055/2017, de veintitrés de enero de dos mil diecisiete, atribuible al Titular de la Unidad de Transparencia y al oficio SSP/SO/SIED/049/2017, de veinte de enero

del año en curso, signado por el Subdirector de Información y Estadística Delictiva, ambos de la Secretaría de Seguridad Pública.

III. Inconforme con el contenido de la respuesta, el treinta y uno de enero siguiente, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión.

IV. Mediante acuerdo dictado el uno de febrero de dos mil diecisiete, la comisionada presidenta tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo.

V. El ocho de febrero siguiente se admitió, dejándose a disposición, del sujeto obligado y del recurrente, las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VI. Mediante acuerdo de quince de febrero de dos mil diecisiete, se requirió a la parte inconforme que proporcionase diversa cuenta de correo electrónico para recibir notificaciones. Ello en virtud de que, conforme al contenido de la razón de notificación fallida consultable en la hoja 20 del expediente, se hizo constar la imposibilidad de notificar a la dirección de correo electrónico precisada en el escrito inicial del recurso de revisión.

VII. El tres de marzo de dos mil diecisiete, tomando en consideración que a la fecha de presentar el proyecto de resolución existían elementos que debían ser considerados para el sentido final de ésta, se acordó la ampliación del plazo para presentarlo.

VIII. Posteriormente, mediante correo electrónico recibido el seis de marzo del año en curso, compareció el sujeto obligado acompañando el oficio SSP/UAI/218/2017, de dos de marzo de dos mil diecisiete y el oficio SSP/SO/SIED/183/2017, de veinticuatro de enero del año en curso. Asimismo, a través del acuerdo de seis de marzo de la presente anualidad se tuvo por presentado al sujeto obligado y se ordenó dejar a la respuesta a disposición de la parte recurrente para que dentro de los tres días siguientes a la notificación manifestara lo que a su derecho conviniera.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se declaró cerrada la instrucción y se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el

derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del propio instituto.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este órgano colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente o, en su caso, de su representante o del tercero interesado; **II.** Domicilio para oír y recibir notificaciones o correo electrónico; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de expediente que identifique el mismo, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en la Plataforma Nacional; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta respuesta de la solicitud, y **VIII.** En su caso, pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

Sin que pase desapercibido para este Instituto que la solicitud de información y el recurso de revisión fueron realizados utilizando el nombre "----------", ello porque este órgano ha sostenido que dichos trámites son válidos aun cuando se formulen empleando un seudónimo; siendo aplicable al presente caso el criterio 3/2014 de rubro, texto y datos de localización siguientes:

…

RECURSO DE REVISIÓN. PUEDE INTERPONERSE UTILIZANDO UN SEUDÓNIMO. El hecho de que los accionantes acudan a promover un medio de impugnación bajo un seudónimo, no es un factor determinante que permita sostener que se trate de una persona inexistente o falsa, y que por ello se deba desechar su promoción, por estimar la insatisfacción de este requisito de procedibilidad y por el contrario, de limitarlos en su derecho de acción se generaría la violación a la garantía de audiencia, de acceso a la justicia y a la información de quienes promueven bajo un seudónimo, por el solo hecho de mantener su personalidad en el anonimato, puesto que no se trata de un litigio entre particulares, en el que alguna de ellas pudiera quedar en estado de indefensión, o romperse el equilibrio entre ellos, sino del ejercicio de un derecho humano en el que, por mandato constitucional, debe procurarse su adecuada atención y cumplimiento. Tal interpretación, es acorde al principio de interpretación *pro homine* (interpretación favorable a la persona) contenido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Recurso de Revisión: IVAI-REV/1989/2014/I. Ayuntamiento de Coacoatzintla, Veracruz. 15 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretaria: Ofelia Rodríguez López.

…

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de

los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su artículo 6º que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley

regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Por su parte la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4, párrafo 2, 5, 11, 56, 57, párrafo 1, y 59, párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, la parte ahora recurrente hace valer como agravio lo siguiente:

> …
> Se pide la información para prevenir a la población sobre puntos donde pueden ser víctima de los delitos. Entendemos el trabajo de la Secretaría por ello no se pide lugares de operativos, estrategia, cantidad de policías o cualquier dato que ponga en manifiesto o vulnerabilidad la seguridad.
> El reporte de los delitos es información ocurridos en Veracruz son de carácter público, pues es un derecho ciudadano, por otro lado conocer la estrategia de la Secretaría de Seguridad Pública es un derecho fundamental para el desarrollo de la misma.
> Existe un antecedente de solicitud de información. Se dio en 2016 en el Distrito Federal - hoy Ciudad de México – un tercero solicitó vía infomex D.F -folio 0109000360516-, a la dirección ejecutiva de análisis y control policial, que le respondiera acerca de la incidencia criminal en la capital del país, especificando lo mismo que ---------- (sic) le pide.
> Por lo cual existe un antecedente inmediato. Puede recurrir a la página www.hoyodecrimen.com que es parte del proyecto Crimen por tu Rumbo, la cual se creó a partir de los datos arrogados responsable y oportunamente por la SSP-D.F. Esa

página sirve para tomar decisiones de seguridad a los ciudadanos que habitan en la CDMX o que llegan a ella.
Por ello, solicitó me sea otorgada la información pedida. La cual reitero: Requiero la información delictiva desagregada por mesa cuadrante de seguridad pública de todos los delitos de alto impacto (con los crímenes violentos y no violentos por separado) con fecha, hora, latitud y longitud de ocurrencia en las stodo (sic) el estado de Veracruz. Desde los años 2013 a la actualidad, entregar en formato Excel, es importante que la información de crímenes con o sin violencia este (sic) disponible por separado. La información debe ser completa y sin limitaciones de todos los registros de crímenes solicitados.
…

El agravio planteado por el recurrente es en parte **fundado** y en parte **inatendible** por las razones que a continuación se indican.

Debe tenerse en cuenta que en el presente caso, el sujeto obligado clasificó como reservada la información solicitada en el folio **00024517**, en términos del artículo 68, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de manera que debe partirse de la premisa que la información reclamada por la parte recurrente es existente. Lo que encuentra apoyo en el criterio 29/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, de rubro y texto siguiente:

…
La clasificación y la inexistencia de información son conceptos que no pueden coexistir. La inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada. Por su parte, la clasificación es una característica que adquiere la información concreta contenida en un documento específico, siempre que se encuentre en los supuestos establecidos en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para el caso de la información reservada, y 18 del mismo ordenamiento, para el caso de la información confidencial. Por lo anterior, la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de que la clasificación de información implica invariablemente la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate.
…

Ahora bien, de las constancias que integran el expediente se advierte que la repuesta del sujeto obligado se apoyó en el oficio SSP/UAI/055/2017, de veintitrés de enero de dos mil diecisiete, atribuible al Titular de la Unidad de Transparencia y en el oficio SSP/SO/SIED/049/2017, de veinte de enero del año en curso, signado por el Subdirector de Información y Estadística Delictiva, ambos de la Secretaría de Seguridad Pública. Dichos oficios, en lo medular señalan:

…

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
Oficio No. SSP/UAI/055/2017
Asunto: Respuesta folio 00024517
Xalapa, Ver. a 23 de enero de 2017

…

Al presente se adjunta oficio SSP/SO/SIED/049/2017 de fecha 20 de enero del año actual, mediante el cual el Lic. Oscar Fernando Reyes Díaz Subdirector de Información

y Estadística Delictiva, emite respuesta a su solicitud de información referida con antelación, con la cual se garantiza su derecho de acceso a la información.
La presente respuesta, así como su anexo se emite por parte de este sujeto obligado en estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 145 fracción III; de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.
…

…

SSP/SO/SIED/049/2017
Xalapa, Ver. a 20 de enero de 2017
Asunto: Se remite atención a **Folio: 00024517**
Sistema Infomex-Veracruz.

…
Del tal modo que en ámbito de competencia de esta Subdirección de Información y Estadística Delictiva se remite a usted la respuesta correspondiente.
Lo que hago de su conocimiento, para que provea lo conducente de acuerdo a las funciones y facultades que le competen a la Unidad de Acceso a la Información, de acuerdo a lo que establece el Reglamento Interior de esta Secretaría en su art. 41, y la LGTAIP art. 45 funciones del responsable de la Unidad de Transparencia, asimismo, se evoca someterse a consenso por parte de las áreas con injerencia en el tema, validación y/o opinión de la Dirección Jurídica y contar con la previa autorización de la oficina del C. Secretario de Seguridad Pública Lic. Jaime Téllez Marié, antes de proceder a su publicación en dicho sistema.
…
Con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito informar a usted lo pertinente referente a los cuestionamientos del solicitante:
En cuanto al conocer ***las veinte colonias donde ocurren la mayor cantidad de delitos reportados en la ciudades que cita en su requerimiento.***
Para lo cual, menciono respetuosamente lo siguiente: De acuerdo a lo establecido en el artículo 18 Bis de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, establece que la Secretaría de Seguridad Pública es la dependencia encargada de coordinar, dirigir y vigilar la política estatal en materia de seguridad pública y privada, policía y apoyo vial, tránsito, transporte, prevención y reinserción social, y los centros de internamiento especial para adolescentes, de conformidad con los dispuesto por las leyes de la materia y demás disposiciones aplicables, por lo que no esta dentro de sus facultades, tipificar conductas en razón de ser atribución de otras autoridades, hasta que estas no determinen los conducente de acuerdo a las investigaciones correspondientes, eso por cuanto hace al conocer sobre los ***delitos reportados,*** para lo cual se sugiere redirigir al solicitante a la página del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública http://secretariadoejecutivo.gob.mx/index.php en la cual podrá consultar la incidencia delictiva por municipio y en la temporalidad que este requiere.

Asimismo, se menciona a usted que la exigencia de la población es cada vez mayor respecto a garantizar la seguridad pública, sin embargo; este derecho de la sociedad no se podría llevar a cabo con la eficiencia y efectividad necesaria si se da a conocer de manera específica la información generada por las intervenciones efectuadas por elementos de esta Secretaría, con motivo de las operaciones, operativos o atención a llamados de auxilio, que refieran hechos constitutivos de presuntos delitos en lo que refiera a ubicación y frecuencia.
Sin menoscabar el derecho humano de acceso a la información que comprende solicitar, **investigar, difundir y buscar** información en los términos y condiciones que la Ley señala capítulo II Art. 4 y 5 de la Ley 875
En cuanto al conocer sobre zonas ***Colonias de ocurrencia...*** *en específico,* donde esta Secretaría ha atendido o atiende llamados de auxilio derivados de llamadas por parte de la ciudadanía, el hecho de revelar esta información puede permear y entorpecer las actividades que esta realiza, ocasionando serios obstáculos en las estrategias relacionadas con la prevención de conductas que puedan derivar en algún delito,

poniendo en riesgo las estrategias y actividades que se desarrollan en las cuales se enfocan todos los esfuerzos para salvaguardar el bien protegido por la Ley, que es la integridad física y patrimonial de la ciudadanía.
Asimismo, el dar una ubicación específica sobre las actividades relacionadas con la prevención y revelar la ubicación en este caso las colonias donde se atienden la mayor cantidad de incidentes reportados en las ciudades que hace mención el solicitante dar a conocer dicha información, en una ubicación especifica, (sic) crearía un mapa del cual pueden hacer mal uso personas que cometen actos fuera de la Ley, por lo que el hecho de revelarla pondría de manifiesto a la delincuencia el modo y lugar en donde se llevan a cabo los operativos que realiza esta Secretaría, por sí o en coordinación con otras autoridades.
Por lo que dicha información de acuerdo al Comité de Información de Acceso restringido de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Ignacio de la Llave se encuentra catalogada como Reservada, apelando al art. 3 Fracc. IV, art. 65, art. 68 Fracc. III (LTAIP-875)
Asimismo, lo anterior concatenado con lo que dice el artículo 193. Fracc. III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor de interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población" (LTAIP-875,2016, p.130).
…

Cabe destacar que durante la sustanciación del recurso de revisión, compareció el sujeto obligado mediante el oficio SSP/SO/SIED/049/2017, de veinte de enero del año en curso, signado por el Subdirector de Información y Estadística Delictiva de la Secretaría de Seguridad Pública, cuya respuesta se refirió a la negativa de la información referida en la última parte del agravio expuesto por la parte recurrente.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y por no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; de las que se colige que el sujeto obligado negó indebidamente el acceso a información de naturaleza pública.

Ello es así porque la respuesta primigenia fue emitida por el Subdirector de Información y Estadística Delictiva de la Secretaría de Seguridad Pública, en la que notificó que lo peticionado constituía información reservada. Sin embargo, el mencionado servidor público carece de atribuciones para actuar de esta manera, máxime que omitió remitir la documentación generada por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, en el que conste que se llevó a cabo el procedimiento establecido por el artículo 149 de la Ley 875 de la materia, a saber:

…
Artículo 149. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetarán a lo siguiente:
El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité, mismo que deberá resolver para:
I. Confirmar la clasificación;
II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información; y
III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.
El Comité podrá tener acceso a la información que esté en poder del área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 145 de la presente Ley.
…

Así, la atribución de clasificar información como de acceso restringido, únicamente corresponde al Comité de Transparencia de cada sujeto obligado, de conformidad con lo establecido en el artículo 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz y no al servidor público Subdirector de Información y Estadística Delictiva de la Secretaría de Seguridad Pública.

Además, suponiendo sin conceder que la clasificación hubiera sido realizada conforme a lo establecido por la normatividad aplicable, ello hubiera sido incorrecto en virtud de la naturaleza pública de ésta.

Lo anterior, porque el derecho de acceso a la información tiene como objetivo promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como la rendición de cuentas, que se difunda en los formatos más adecuados y accesibles para todo el público y en atención, en todo momento, a las condiciones sociales, económicas y culturales; y dicho objetivo será exigible a través del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2, fracciones I y II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En este sentido, los numerales 4, párrafo primero y 5 de la citada ley, señalan que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; y que toda persona tiene el derecho de obtener información, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. Por otro lado, los artículos 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, disponen que la información sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la ley, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad como pública y de libre acceso: que cualquier persona, directamente o a través de su representante, podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

De lo anterior se colige que la información se sujeta al principio de máxima publicidad y que la excepción a dicha regla se establece en el artículo 67, que señala que sólo está sujeta a las restricciones expresamente previstas por la Ley, esto es,

la única limitación a dicho principio lo constituye aquella que tiene el carácter de restringido.

La información de acceso restringido, conforme al artículo 3, fracción XIX, de la Ley de la materia se identifica con aquella que, por razones de interés público, sea excepcionalmente restringido el acceso de manera temporal y puede clasificarse como reservada o confidencial. Se trata en ambos casos, conforme a lo señalado por la Suprema Corte de Justicia, de fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al derecho de acceso a la información, contenidos desde la propia Constitución Federal[1].

La información reservada se encuentra temporalmente sujeta a algunas de las excepciones previstas en los artículos 68, 70 y 72 de la referida ley; en tanto que la información confidencial tiene una regulación específica en la Ley 581 para la Tutela de los Datos Personales en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Constituyendo así, las disposiciones contenidas en los referidos cuerpos normativos, los límites del derecho de acceso a la información correspondiendo a este Instituto determinarlos en cada caso particular, en términos de los artículos 2, fracción II de la Ley 875 de la materia y 6, fracción IV, 58 y 59 de la 581 para la Tutela de Datos Personales.

En el presente caso debe tenerse en cuenta que la Secretaría de Seguridad Pública clasificó la información peticionada como reservada en términos del artículo 68, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que establece lo siguiente:

> …
> **Artículo 68.** La siguiente es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta Ley se refiere:
> …
> III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
> …

El precepto transcrito debe relacionarse con el contenido del artículo 70 de la misma Ley de Transparencia que dispone que en todo caso que la autoridad funde y motive la clasificación de la información como reservada deberá cumplir los siguientes requisitos:

> …
> I. Que la divulgación de la información represente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
> II. Que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supere el interés público general de que se difunda; y
> III. Que la limitación se adecue al principio de proporcionalidad y represente el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

[1] Así lo ha reconocido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en dos criterios: primero, en la tesis 1a. VIII/2012 (10a.), consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 656 y la tesis 1a. VII/2012 (10a.), visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 655, registro 2000233. Relativos, ambos a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, aplicables en lo que respecta a los límites del derecho de acceso a la información al caso de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

> Se indicará expresamente la fuente de la información y las razones en que se apoye la justificación de la clasificación formulada; si el acuerdo abarca la totalidad o sólo parte de la información, y el plazo de reserva, que podrá ser de hasta cinco años, así como la designación de la autoridad que será responsable de su conservación.
> Si los expedientes que contengan información reservada incluyen alguna otra que no tenga tal calidad, la petición o solicitud que se formule se atenderá respecto de esta última.
> …

Así, lo que exige la normatividad en el caso de la información reservada no sólo es que exista una hipótesis normativa y abstracta; sino debe demostrarse el daño que pudiese generarse con la liberación de la información. En este sentido, es importante tener en cuenta la opinión pericial referida en el caso Claude Reyes *vs* Chile, resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el que se expuso lo siguiente:

> …
> Otro elemento importante es que al momento de clasificar la información como reservada, se debería invocar la causal de excepción de manera puntual, se debería demostrar que existe un daño probable y posible que afectaría el interés general y la excepción invocada y, por tanto, se tendría que explicar cuál es la razón por la cual no se debe liberar esa información. Además, debería demostrarse que ese daño sería superior al derecho del público de conocer esa información por "razones de interés público". Sólo de esa forma se podrá diferenciar una reserva por cuestiones de criterios políticos de una reserva en que efectivamente se ponen en riesgo cuestiones de interés público que deben preservarse como una excepción al acceso a la información.
> …

Requisito de fundamentación y motivación de la prueba del daño que en el caso concreto se incumple en virtud de que de ninguna manera quedó demostrado -y este órgano garante tampoco lo advierte del análisis oficioso que debe realizar respecto de los límites al derecho a la información- que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supere el interés público general de que se difunda.

Así, como lo sostiene la parte inconforme, el hecho de acceder a la información peticionada contribuye a que la población conozca los lugares en que -con base en cifras o estadísticas- existe mayor posibilidad de que puedan ser víctimas de algún acto delictivo; lo que de ningún modo pugna con la prevención o persecución de delitos, sino por el contrario, puede constituir una herramienta para dicho propósito, pues no puede perderse de vista que en ningún modo se requirió información de operativos o estrategia de seguridad como erróneamente lo interpretó el Subdirector de Información y Estadística Delictiva.

Es decir, el sólo hecho de conocer las veinte colonias donde ocurren mayor cantidad de delitos en nueve ciudades del Estado de Veracruz, no justifica que se ponga en riesgo la persecución o prevención de los delitos. De ahí que no le asista la razón al servidor público que emitió la respuesta en el sentido de que: "el dar una ubicación específica sobre las actividades relacionadas con la prevención y revelar la ubicación en este caso las colonias… crearía un mapa del cual pueden hacer mal uso personas que cometen actos fuera de la Ley, por lo que el hecho de revelarla

pondría de manifiesto a la delincuencia el modo y lugar en donde se llevan a cabo los operativos que realiza esta Secretaría, por sí o en coordinación con otras autoridades".

La insuficiencia de la respuesta radica en que en ningún momento se solicitó la ubicación de las colonias en las que el sujeto obligado realiza actividades de prevención del delito u operativos, sino que, con independencia de este factor, lo peticionado fueron los lugares en los que ocurren el mayor número de delitos. Esto es, lo requerido se enfoca en conocer la incidencia delictiva sin vincularla con los operativos o actividades de prevención; por esta razón, lo solicitado se aproxima a información de naturaleza estadística, siendo aplicable al caso el criterio 11/09 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, de rubro y texto siguientes:

> …
> **La información estadística es de naturaleza pública, independientemente de la materia con la que se encuentre vinculada.** Considerando que la información estadística es el producto de un conjunto de resultados cuantitativos obtenidos de un proceso sistemático de captación de datos primarios obtenidos sobre hechos que constan en documentos que las dependencias y entidades poseen, derivado del ejercicio de sus atribuciones, y que el artículo 7, fracción XVII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, entre otra, la relativa a la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, es posible afirmar que la información estadística es de naturaleza pública. Lo anterior se debe también a que, por definición, los datos estadísticos no se encuentran individualizados o personalizados a casos o situaciones específicas que pudieran llegar a justificar su clasificación.
> …

Además, la clasificación realizada tampoco corresponde a un caso de amenaza de daño, pues se reitera el hecho de acceder a ésta en nada menoscaba la seguridad pública. En este contexto, debe tenerse en cuenta que: "la supuesta relación inversa entre un mayor acceso a la información pública y una menor seguridad para la población no sólo no es correcta, sino que… parece ser que una mayor transparencia, un mayor control y un mejor acceso a la información podrían evitar que las estrategias para lograr la mayor ´seguridad nacional´ no impliquen una infinitamente menor ´seguridad personal"[2].

Con lo anterior se pretende destacar que no cualquier caso vinculado con índices delictivos en sí mismo involucre un riesgo a la seguridad pública. Incluso, "algunos expertos se han empeñado en demostrar que altos niveles de secreto en materia de inteligencia o defensa pueden generar mayores amenazas a la seguridad nacional que una mayor transparencia en el manejo de esas áreas"[3], lo que resulta aplicable en el caso concreto porque el hecho de liberar la información

[2] Saba, Roberto, "Acceso a la Información" en *Revista Estudios en Derecho a la Información*, número 3, enero-junio 2017, UNAM, México, p. 103. Consultable en: https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-informacion.
[3] Información obtenida de la misma fuente de la nota 2, visible en la página 101.

de ninguna manera pone en riesgo las acciones de prevención del delito, sino por el contrario podrían contribuir a ese fin.

Robustece lo anterior, el hecho de que el vínculo proporcionado por la Secretaría de Seguridad Pública en su respuesta inicial: http://secretariadoejecutivo.gob.mx/index.php, se refiere a información de índices delictivos. No obstante si bien lo publicado se refiere al tema objeto de lo peticionado, lo cierto es que no contempla la información específica de las veinte colonias de las ciudades del Estado de Veracruz que se indican en la solicitud de información de folio **00024517**, como se muestra con las siguientes capturas de pantalla:

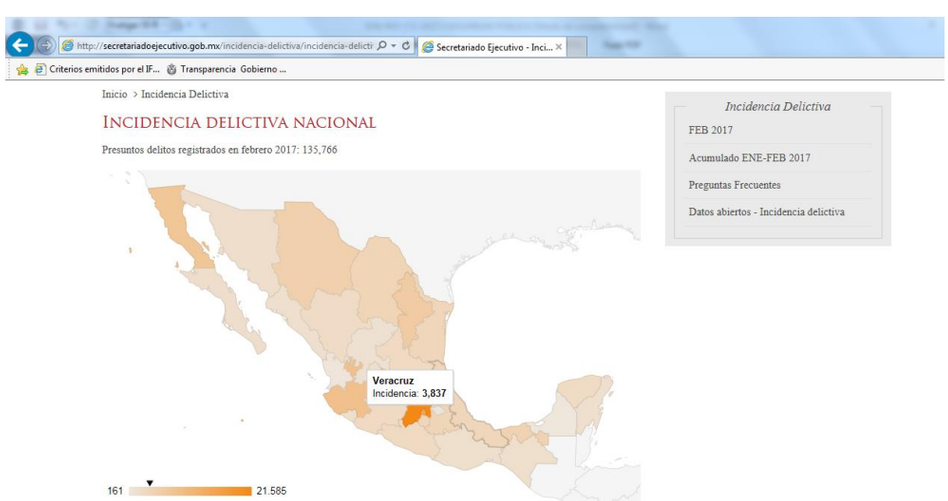

Baja California	7,634
Baja California Sur	1,930
Campeche	161
Coahuila	4,170
Colima	1,821
Chiapas	1,796
Chihuahua	5,278
Ciudad de México	14,805
Durango	2,553
Guanajuato	8,989
Guerrero	2,969
Hidalgo	3,425
Jalisco	8,846

Contenidos publicados en el portal proporcionado por el sujeto obligado a los que se les da valor probatorio pleno, conforme a los artículos 33 y 35 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**[4] y de cuyo análisis se aprecia que si bien se encuentra información publicada relativa a la incidencia delictiva, no se advierte que se encuentre la de las colonias y ciudades a que se refiere la solicitud de información.

Sin embargo, la información publicada sirve para destacar que, contrario a lo argumentado por el sujeto obligado, la información de la incidencia delictiva tiene un tratamiento público y no necesariamente se vincula con las acciones preventivas o de persecución de delitos. De esta manera, lo relativo a conocer las veinte colonias donde ocurren la mayor cantidad de delitos de las nueve ciudades enunciadas en la solicitud **00024517**, del año dos mil once al siete de enero de dos mil diecisiete, es información pública que debe proporcionar en los términos en que tenga generada la misma de conformidad con lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia del Estado.

Cabe mencionar que si bien la solicitud de información fue realizada en fecha siete de enero de dos mil diecisiete, es decir, ya bajo la vigencia de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz y que por tanto, el trámite de la misma así como la sustanciación del recurso de mérito fueron efectuados conforme a las disposiciones contenidas en esa ley; lo cierto es que, al referirse parte de la información solicitada a una fecha anterior a la entrada en vigor de ese cuerpo normativo, su naturaleza pública debe identificarse con la normatividad vigente al momento de generarse la información solicitada.

Así en el caso bajo estudio es aplicable la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, si el sujeto obligado al generar la información debía ajustarse a los supuestos contenidos en esa norma, de ahí que resulte inconcuso que no pueda exigirse al ente obligado que esa parte de la

[4] Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Décima época, Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo. P. 1373.

información solicitada contemple las hipótesis de la actual ley de transparencia y acceso a la información, puesto que esta última ley fue publicada en la Gaceta Oficial del Estado en fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, entrando en vigor al día siguiente de su publicación, tal y como lo establece el artículo Primero Transitorio de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Por lo anterior, lo solicitado que comprenda hasta el veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, tiene la calidad de pública en términos de los numerales 3, fracciones V, VI, IX y XIII, 4, 5 fracción IV, 7 párrafo 2 de la Ley 848 de Transparencia. Mientras que la información requerida correspondiente del treinta de septiembre de dos mil dieciséis al treinta y uno de diciembre de la misma anualidad, constituye información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5, 9, fracción IV, 15, fracciones XVI y XXXIII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Por otra parte, es inatendible el agravio del inconforme en el que expresa le sea entrega la información que reitera en éste consistente en: “la información delictiva desagregada por mesa cuadrante de seguridad pública de todos los delitos de alto impacto (con los crímenes violentos y no violentos por separado) con fecha, hora, latitud y longitud de ocurrencia en las stodo (sic) el estado de Veracruz. Desde los años 2013 a la actualidad, entregar en formato Excel, es importante que la información de crímenes con o sin violencia este (sic) disponible por separado. La información debe ser completa y sin limitaciones de todos los registros de crímenes solicitados”.

Lo anterior, porque dichos elementos no fueron parte de la solicitud de información. Es decir, si la parte ahora recurrente en su agravio planteó conocer un dato que no especificó en su escrito inicial, tal circunstancia constituye propiamente un nuevo requerimiento al sujeto obligado, sin que dicha ampliación sea procedente plantearla en la vía del Recurso de Revisión. Norma el razonamiento anterior, el criterio 27/2010 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que señala que:

> …
> En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.
> …

Estimar lo contrario conllevaría a soslayar el contenido de los artículos 134, fracciones II y VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sustituyéndose este órgano

garante en los deberes que son inherentes por disposición de las normas jurídicas citadas a los Sujetos Obligados en el trámite de las solicitudes de información pública. No obstante, se dejan a salvo sus derechos de la parte recurrente para que, de así desearlo, realice una nueva solicitud de información que comprenda los puntos que, en esta vía, fueron imposibles de analizar.

Conforme a lo anterior, al resulta **fundado** parte del agravio, lo procedente es **revocar** las respuestas del sujeto obligado y **ordenarle** que notifique vía sistema Infomex la disponibilidad de la información solicitada en el folio **00024517,** en los términos en que tenga generada la misma de conformidad con lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia del Estado.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **revocan** las respuestas emitidas por el sujeto obligado, en consecuencia se le **ordena** que entregue y/o ponga a disposición del recurrente la información solicitada, en los términos precisados en la consideración tercera del presente fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215, fracción V, de la ley de la materia;

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días

hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Se dejan a salvo sus derechos de la parte recurrente para que, de así desearlo, realice una nueva solicitud de información que comprenda los puntos que, en esta vía, fueron imposibles de analizar.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluído.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos